

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1923**

9 de diciembre de 2010

Presentado por el señor *Fas Alzamora*

*Referido a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 14.19 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, a los fines de ordenar que todo vehículo de motor que transite en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuente con equipo de seguridad reflectivo que sirva para alertar de la presencia de un auto detenido en la vía pública al tráfico vehicular que se aproxima; imponer penalidades y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Es alarmante y preocupante la cantidad de accidentes que ocurren cuando un vehículo estacionado en el paseo, o a orilla de una vía pública por algún desperfecto mecánico u otro, es impactado por otro vehículo que no se percató de su presencia. Es a la vez muy lamentable cuando este tipo de accidente cobra la vida de personas inocentes.

El país se consterna ante la trágica muerte de ciudadanos que ha sido atropellados mientras respondían a una llamada de auxilio o tratando de resolver alguna condición mecánica inesperada.

La mayoría de estos accidentes ocurren durante las horas de la noche siendo la visibilidad un factor determinante y peligroso. Aunque los vehículos de motor cuentan con reflectores y luces de emergencia, éstas no previenen ni alertan sino hasta cierta distancia.

Es de interés apremiante para el Estado reducir las muertes y lesiones corporales producto de accidentes automovilísticos. Con el propósito de reducir las muertes y lesiones entre vehículos en movimiento y aquellos varados por alguna razón particular, es necesario utilizar todo tipo de artefacto disponible que sirva para alertar sobre la presencia del vehículo averiado.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Se enmienda el Artículo 14.19 Equipo de Emergencia de la Ley Núm. 22 de  
2 7 de enero de 2000, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito  
3 de Puerto Rico para que lea como sigue:

4 Artículo 14.19 – Equipo de Emergencia

5 Todo vehículo [**dedicado a la transportación de carga y todo ómnibus**] *de motor*  
6 *autorizado a transitar en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* deberá  
7 estar dotado de dos (2) [**banderas rojas, una para ser desplegada a una distancia de cien**  
8 **(100) pies de la parte anterior del vehículo y otra para ser desplegada a la misma**  
9 **distancia de la parte posterior del mismo cuando dicho vehículo quedare imposibilitado**  
10 **de continuar su marcha durante las horas del día y fuere necesario dejarlo en la zona de**  
11 **rodaje de la vía pública hasta tanto fuere reparado o remolcado**] *reflectores de seguridad*  
12 *marcados con el símbolo DOT en concordancia con los parámetros de seguridad aplicables*  
13 *a ser desplegados, uno (1) a una distancia de cien (100) pies de la parte posterior del*  
14 *vehículo y otra a ser desplegada a la misma distancia de la parte anterior del mismo cuando*  
15 *dicho vehículo quedare imposibilitado de continuar su marcha durante las horas del día y la*  
16 *noche y fuere necesario dejarlo en la zona de rodaje de la vía pública hasta tanto fuere*  
17 *reparado o remolcado.*

18 [**Si tal imposibilidad surgiere durante las horas en que por este Capítulo se requiere**  
19 **el uso de alumbrado, se usará en sustitución de dichas banderas una linterna o farol de**  
20 **luz blanca o ámbar, o un aditamento que refleje dicha luz, en la parte anterior del**  
21 **vehículo, y una linterna o farol de luz roja, o un aditamento que refleje dicha luz, en la**  
22 **parte posterior del mismo**]

1        Artículo 2. – El Secretario de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado  
2 de Puerto Rico deberá adoptar las reglas y reglamentos necesarios para la implementación y  
3 cumplimiento de esta Ley.

4        Artículo 3. – Esta Ley entrará en vigor noventa (90) días luego de su aprobación.